

SEÑORES:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

Sección Cuarta, Subsección A

E. S.D.

**Ref. Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho**

**Radicación: 25000233700020180039300**

**Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA**

**Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

**MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.090.492.389, expedida en Cúcuta – Norte de Santander, Abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional 340.484 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, con **Nit. 800.112.806-2**, conforme al poder legalmente conferido allegado al proceso, estando dentro del término de legal, me permito contestar demanda en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS**

- 1.** Es cierto, de conformidad, con los documentos que reposan el expediente de cobro coactivo y a su vez de conformidad con la obligación legal asumida.
- 2.** Es cierto, de conformidad, con los documentos que reposan el expediente de cobro coactivo y a su vez de conformidad con la obligación legal asumida.
- 3.** Es cierto, de conformidad, con los documentos que reposan el expediente de cobro coactivo y a su vez de conformidad con la obligación legal asumida.
- 4.** Es parcialmente cierto en el entendido que, si bien el Mandamiento de Pago No. 019119 fue expedido el 28 de septiembre de 2012, el trámite de notificación del acto administrativo se realizó de acuerdo a lo contenido en la norma, es decir, fueron agotadas las etapas de: Citación para notificación personal fechada el 28 de septiembre de 2012 con guía de envío Servientrega No. 7189721150 y notificación por correo fechada el 09 de agosto de 2013 con guía de envío Servientrega No. 7199561983.

Es de aclarar que, si bien por medio del Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012 se suprime el Instituto de Seguros Sociales – ISS – y se ordena su liquidación, este decreto ordena el inicio del proceso liquidatorio, lo que a toda luz evidencia la continuación en vida del Instituto de Seguros Sociales hasta el momento de finalización del proceso de liquidación. Así las cosas, el ISS en Liquidación (por orden del Decreto 2013 de 2013) se encontraba facultado para la continuación de los procesos de cobro coactivo siempre y cuando estos hubieran dado inicio previo a la entrada en vigencia del decreto en mención.

Finalmente es de aclarar que, el trámite de notificación de los actos administrativos objeto de la presente contienda fueron desarrollados en debida manera, en ese sentido, fue responsabilidad del aquí accionante acercarse a la instalación de los extintos Seguros Sociales para perfeccionar la notificación personal, sin que este sea requisito para el nacimiento a la vida jurídica del Acto Administrativo, pues este cumplió con los requisitos mínimos para su expedición y ejecución, máxime cuando la notificación por correo del Acto Administrativo en mención fue notificado igualmente cuando el ISS se encontraba dentro de un proceso de liquidación, no cuando ya se encontraba liquidado.

- 5.** No es cierto, Toda vez que el Instituto de Seguros Sociales (en vida) realizó citación para notificación personal de la Liquidación Certificada de la Deuda por medio de oficio fechado el 25 de abril de 2011, identificada con guía de envío 472 No. YY044576661CO, citación ante la cual no se allegó respuesta alguna, razón por la cual se publicó mediante edicto fijado el 08 de junio de 2011 y desfijado el 21 de junio de 2011.
- 6.** Es cierto, de conformidad, con los documentos que reposan el expediente de cobro coactivo y a su vez de conformidad con la obligación legal asumida.
- 7.** Es cierto, de conformidad, con los documentos que reposan el expediente de cobro coactivo.
- 8.** Es cierto, de conformidad, con los documentos que reposan el expediente de cobro coactivo.
- 9.** No es cierto, Toda vez que la expedición del Auto JC No. 044 del 18 de marzo de 2016 por medio del cual se practica la liquidación del crédito y las costas, el cual determinó la deuda en un valor de (\$14.335.788.726,19), cumplió a cabalidad con los requisitos enunciados en el artículo 446 del CGP.
- 10.** No es cierto, Toda vez que el ISS (en vida) ejecutó íntegramente con el procedimiento de cobro al dar respuesta oportuna a cada una de los requerimientos solicitados por la parte accionante, razón por la cual, el Fondo de Pasivo Social no puede ser el responsable de la culpa atribuida por el Departamento del Cauca, por las dificultades o inconsistencias administrativas internas al momento de determinar la deuda o de realizar el pago de la presente obligación.
- 11.** No es cierto, Toda vez que el ISS (en vida) ejecutó íntegramente con el procedimiento de cobro al dar respuesta oportuna a cada una de los requerimientos solicitados por la parte accionante, razón por la cual, el Fondo de Pasivo Social no puede ser el responsable de la culpa atribuida por el Departamento del Cauca, por las dificultades o inconsistencias administrativas internas al momento de determinar la deuda o de realizar el pago de la presente obligación.
- 12.** No es cierto, toda vez que, la única oportunidad que la entidad accionante ejerció el derecho a la defensa fue por medio de escrito en el que el Dr. Juan Andrés Bustamante Peña, en su calidad de apoderado del Departamento del Cauca, objetó el Auto que practicó la liquidación de crédito y de costas, fechado el 6 de mayo de 2016.

Cabe resaltar que el escrito fue debidamente resuelto por medio de auto No. 084 del 19 de mayo de 2016, el cual fue debidamente notificado a la entidad accionante.

Ahora bien, ya que el accionante afirma que al no relacionarse el capital de la obligación en el auto que liquida el crédito y las costas de lo adeudado por el Departamento, lo imposibilitó para proceder a debatir los valores capitalizados sobre los bonos pensionales cobrados en el proceso de la referencia, se recuerda que el ejecutado conoció estos valores desde la notificación de la liquidación certificada de deuda No. 3003 de Abril de 2011, o el mandamiento de pago No. 19119 del 28 de septiembre de 2012, así como también mediante resolución No. 1095 del 23 de mayo de 2014, por medio de la cual la funcionaria ejecutora del Instituto de Seguro Social hoy liquidado ordenó continuar con la ejecución, desaprovechando las oportunidades procesales para presentar el debate procesal pertinente, contradiciendo totalmente el desconocimiento que afirma tener sobre las sumas adeudadas, por ello no puede utilizarse como óbice su objeción para no presentar una liquidación alternativa en la cual hubiese precisado errores puntuales a la liquidación remitida por este despacho, tal como lo dicta la norma.

**13.** No es cierto, toda vez que, dentro de la motivación jurídica del Auto JC No. 084 de 2016 fue claro en especificar que, si bien fue permitido el trámite de pago con los recursos del FONPET, ese trámite de pago no suspendió los términos del pago de la obligación y por ende la continuación del proceso de cobro coactivo hasta tanto no se logre el recaudo total de la obligación.

Igualmente, frente a la liquidación de las costas, este despacho se ratifica en que, el artículo 836 - 1 del Estatuto Tributario denota. **Gastos en el procedimiento administrativo coactivo:** "En el procedimiento administrativo de cobro el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito". En este sentido, la firma Grupo ACISA S.A.S. celebró el contrato No 073 del 22 de septiembre del 2015 con el Fondo de pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para la sustanciación e instrumentalización de procesos de Cobro Coactivo Administrativo por concepto de Aportes a la Seguridad Social, Bonos Pensionales, Cuotas partes pensionales y calculo actuarial iniciados por el Instituto de Seguro Social ISS hoy liquidado y trasladados al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, de acuerdo con lo establecido en el decreto 553 del 27 de marzo del 2015, cuyo objeto contractual señala:

"CONTRATAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE ACOMPAÑAMIENTO EN EL ÁREA JURÍDICA, CON AUTONOMIA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN GESTIONAR Y ACOMPAÑAR LA LABOR INSTRUMENTAL RELACIONADA CON LOS PROCESOS DE COBRO COACTIVO INICIADOS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS (LIQUIDADO), REALIZANDO LA SUSTANCIACIÓN, LIQUIDACION DE LA DEUDA, PROYECCIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS NECESARIOS, QUE POSTERIORMENTE SERVIRAN DE SOPORTE AL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA PARA LA RECUPERACIÓN DE CARTERA POR APORTES O COTIZACIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, BONOS PENSIONALES Y DEMÁS OBLIGACIONES EN MORA QUE SE ENCUENTREN A FAVOR DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SS PARA LA REGIÓN CENTRO"

**14.** No es cierto, toda vez que, de conformidad con lo anteriormente enunciado, se enfatiza que para el desarrollo del contrato se determinó las costas procesales que cobrará el contratista al deudor de acuerdo con la cláusula cuarta del contrato mencionado, estableciendo el porcentaje sobre el valor de la deuda recaudada en el proceso de cobro coactivo adelantado, igualmente es procedente realizar el cobro de IVA correspondiente al porcentaje de honorarios liquidados aplicando las reglas contenidas en el artículo 447 del Estatuto Tributario.

**15.** No es cierto, toda vez que, todas las etapas del proceso en jurisdicción coactiva, desde su génesis, fueron agotadas de acuerdo a lo contenido en la norma, es decir, cada uno de los Actos Administrativos emitidos en el marco del proceso fueron debidamente motivados y notificados, además se proporcionó la información necesaria para la identificación de la obligación, así como de la Liquidación Certificada de la deuda, documento que forma parte íntegra del expediente en cuestión, de abierto conocimiento por la parte accionante.

**16.** No es cierto, toda vez que, todas las etapas del proceso en jurisdicción coactiva, desde su génesis, fueron agotadas de acuerdo a lo contenido en la norma, es decir, cada uno de los Actos Administrativos emitidos en el marco del proceso fueron debidamente motivados y notificados, además se proporcionó la información necesaria para la identificación de la obligación, así como de la Liquidación Certificada de la deuda, documento que forma parte íntegra del expediente en cuestión, de abierto conocimiento por la parte accionante.

**17.** No es cierto, toda vez que, si bien fue permitido el trámite de pago con los recursos del FONPET, ese trámite no suspendió los términos del pago de la obligación y por ende la

continuación del proceso de cobro coactivo hasta tanto no se logre el recaudo total de la obligación.

**18.** No es cierto. Frente a la afirmación en el que el accionante resalta no conocer el capital de la obligación contenida en el auto que liquida el crédito y las costas, situación que lo imposibilitó para proceder a debatir los valores capitalizados sobre los bonos pensionales cobrados en el proceso de la referencia, se recuerda que el ejecutado conoció estos valores desde la notificación de la liquidación certificada de deuda No. 3003 de Abril de 2011, o el mandamiento de pago No. 19119 del 28 de septiembre de 2012, así como también mediante resolución No. 1095 del 23 de mayo de 2014, por medio de la cual la funcionaria ejecutora del Instituto de Seguro Social hoy liquidado ordenó continuar con la ejecución, desaprovechando las oportunidades para presentar el debate procesal pertinente, contradiciendo totalmente el desconocimiento que afirma tener sobre la sumas adeudadas, por ello no puede utilizarse como óbice su objeción para no presentar una liquidación alternativa en la cual hubiese precisado errores puntuales a la liquidación remitida por este despacho, tal como lo dicta la norma.

**19.** No es cierto, toda vez que, todas las etapas del proceso en jurisdicción coactiva, desde su génesis, fueron agotadas de acuerdo a lo contenido en la norma, es decir, cada uno de los Actos Administrativos emitidos en el marco del proceso fueron debidamente motivados y notificados, además se proporcionó la información necesaria para la identificación de la obligación, así como de la Liquidación Certificada de la deuda, documento que forma parte íntegra del expediente en cuestión, de abierto conocimiento por la parte accionante.

**20.** No es cierto, toda vez que, todas las etapas del proceso en jurisdicción coactiva, desde su génesis, fueron agotadas de acuerdo a lo contenido en la norma, es decir, cada uno de los Actos Administrativos emitidos en el marco del proceso fueron debidamente motivados y notificados, además se proporcionó la información necesaria para la identificación de la obligación, así como de la Liquidación Certificada de la deuda, documento que forma parte íntegra del expediente en cuestión, de abierto conocimiento por la parte accionante.

Así las cosas, no es factible por parte del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales conceder las solicitudes de modificación de la Liquidación del Crédito presentadas en el escrito de objeción, teniendo en cuenta únicamente lo esbozado por la parte accionante y desconociendo abiertamente lo contenido en la norma con respecto al trámite de identificación de la deuda y cobro en etapa coactiva.

**21.** Es parcialmente cierto en el entendido que, el funcionario ejecutor del FPS – FNC expidió auto 045 de 2016 por medio del cual se decretan medidas cautelares, decisión que fue informada debidamente a las entidades bancarias, haciendo la salvedad que se abstengan de aplicar la medida a cuentas que estén cobijadas por el Sistema General de Participaciones u otras figuras de inembargabilidad.

Dicho lo anterior, es indiscutible que este despacho procede de conformidad con la norma, además el accionante debe tener en cuenta que la calidad de inembargabilidad que se le otorga a los recursos SGP, SGR o de destinación específica, no es absoluta sino relativa en concordancia con la sentencia C - 1154 del 26 de noviembre de 2008; pues en aras de garantizar y armonizar este concepto con los principios y derechos reconocidos por la constitución, la jurisprudencia ha estableciendo reglas de excepciones para el asunto que nos compete, enfatizando la importancia al no olvidar que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

**22.** Es parcialmente cierto en el entendido que, si se interpuso acción de tutela en contra de mi prohijada, misma que culminó en segunda instancia con fallo condenatorio, por medio del cual se ordena el levantamiento de medida de embargo de las cuentas detalladas en el escrito de fallo. Esta situación fue facultada al banco de occidente.

**23.** No es un hecho, por lo tanto, no es posible manifestarse sobre la procedencia del mismo.

### **SOBRE LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones expuestas en el nivel de mandatorio por carecer de fundamentos legales y de hecho, en consecuencia, deben ser desestimadas y en su lugar absolver de todo cargo y condena a mí representado.

**PRIMERA:** Me permito manifestar que me opongo a la prosperidad de la pretensión que solicita "**PRIMERO:** Que declare la nulidad del Auto JC No. 044 de 18 de Marzo de 2016 mediante el cual se practicó la liquidación del crédito y de las costas dentro del proceso de jurisdicción coactiva 1767 de bonos pensionales; El Auto JC No. 084 de 19 de Mayo de 2016, mediante el cual se rechazan las objeciones presentadas contra el auto de liquidación; El oficio de 19 de mayo de 2016, mediante el cual resuelve mantener la medida de embargo sobre cuentas y recursos del Sistema general de participaciones, Sistema General de Seguridad Social de Salud y demás bienes inembargables, proferidos por el **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES -MINISTERIO DE SALUD-NACIÓN-**, por considerar que los mismos se encuentran afectados de vicios de nulidad al ser emitidos con falsa motivación, con violación al debido proceso, con abuso y desviación de poder, lesionando los derechos e intereses del **Departamento del Cauca**, y en consecuencia se restablezcan los derechos del Departamento, la devolución de los dineros pagados, la terminación del proceso de cobro y archivo del expediente." Fundamento mi oposición a esta pretensión toda vez que para los Actos Administrativos objetos de la contienda, no se configura ninguna causal de nulidad, máxime hablando de una nulidad versada sobre vicios de procedimiento, toda vez que, ante el procedimiento en jurisdicción coactiva, cada una de las etapas fueron agotadas en observancia a la norma, situación que se hizo evidente en el escrito de rechazo a las objeciones presentadas al auto que aprueba la Liquidación del crédito.

**SEGUNDA:** Me opongo a la pretensión que indica "**SEGUNDO:** Que se condene a la devolución de los dineros pagados con ocasión del proceso de cobro de manera forzosa, con aplicación de intereses." Al respecto fundamento mi oposición con base en qué al no haber configuración de una causal de nulidad sobre los actos administrativos que versa la presente demanda, no existe lugar a la devolución de dineros ni pago de intereses, en especial si se trata de solicitudes que verse sobre la condena del proceso y levantamiento de medidas.

**TERCERA:** Me opongo a la pretensión que indica "**TERCERO:** Que se condenen a pagar y resarcir los perjuicios ocasionados al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, así:

#### **A. Perjuicios Materiales:**

Por daño emergente la suma de veintiséis mil ciento cincuenta y tres millones cuatrocientos cincuenta y un mil ochocientos sesenta y ocho pesos con ochenta y un centavos (\$26.153.451.868.81), que corresponden a los valores que a la presentación de la demanda han sido aplicados de manera arbitraria e injusta sobre cuentas y recursos del sistema general de participaciones, sistema general de seguridad social de salud, y demás bienes inembargables de la Entidad Territorial, con ocasión del proceso de cobro coactivo 1767 por concepto de bonos pensionales.

Por lucro cesante la suma equivalente a intereses de mora, a la tasa más alta permitida de acuerdo a las bases de la superintendencia financiera, que a la fecha de la presentación de la demanda se estiman en la suma de mil quinientos sesenta y nueve millones doscientos

siete mil ciento dieciséis pesos (\$1.569.207.116) M/te, aplicando la tasa de 1,5% por 4 meses.

### **B. Perjuicios Morales:**

El equivalente cien salarios mínimos legales vigentes, en razón a la imposibilidad jurídica y patrimonial de poder atender las líneas presupuestales del sector salud y educación." Al respecto fundamento mi oposición con base en qué, al no haber configuración de una causal de nulidad sobre los actos administrativos que versa la presente demanda, no puede prosperar ninguna pretensión a título de restablecimiento del derecho y en especial aquella solicitud que versa sobre la terminación del proceso y levantamiento de medidas.

**CUARTA:** Me opongo a la pretensión que solicita "**CUARTO:** Condénese al pago por concepto de costas y agencias en derecho de conformidad con las tarifas expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura a favor del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA.**" dicha oposición se sustenta en lo referido en las pretensiones anteriores, por cuanto el accionante no tiene derecho a lo solicitado.

### **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

Que, haciendo revisión exhaustiva del expediente de cobro coactivo No. 1767 iniciado contra la Gobernación del Cauca por concepto de bonos pensionales en calidad de emisor y contribuyente; se puede establecer que se hizo efectivo el cobro coactivo con el Mandamiento de pago Ni. 19119 del 27 de septiembre de 2012, para lo cual se expidió citación No. 26779 del 28 de septiembre de 2012 para que un representante del ejecutado compareciera a su notificación personal, lo cual se evidencia mediante guía de envío No. 7189721150 de Servientrega y que fue recibida el día 31 de octubre de 2012, como pese a ello no hubo comparecencia de algún representante del Departamento del Cauca, se procedió hacia el 09 de agosto de 2013 a realizar la notificación electrónica del referido Mandamiento de Pago.

Es importante indicar que los procesos de Cobro Coactivo obedecen a lo dispuesto al Estatuto Tributario, desde el artículo 823 al 843-2; ahora bien, alega el accionante que dentro del proceso coactivo No. 1767 no se respetó el debido proceso, afirmación que a todas luces resulta carecer de veracidad; por cuanto una vez es iniciado este proceso, se expide una actuación procesal denominada "Mandamiento de Pago" que no es otra cosa más que la oficialización de la apertura del proceso, auto mediante el cual se le informa al ejecutado que a la fecha presenta una deuda y se le ordena la cancelación de las obligaciones vigentes, esta etapa ha sido desarrollada en el artículo 826 del Estatuto Tributario así:

**ARTICULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO.** El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**PARAGRAFO.** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Como está claro que el inicio de la actuación coactiva es el Mandamiento de Pago, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del ejecutado, se dispuso la oportunidad procesal que dicha parte formulara excepciones, ese término se traduce en un máximo de quince (15) días siguientes a su notificación; las excepciones a formular se encuentran

identificadas taxativamente en el artículo 831 del citado Estatuto, así:

**ARTICULO 831. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**PARAGRAFO.** <Parágrafo adicionado por el artículo 84 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones :

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

Normativamente, se hallan identificadas cuáles son las excepciones a formular contra el Mandamiento de Pago, y el término para hacer uso de ellas; pero en revisión del expediente Coactivo No. 1767 se evidencia que dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación del Acto, no se formuló por la pasiva alguna excepción, por lo que el trámite del proceso de cobro puede continuar sin inconvenientes.

En continuidad con el trámite procesal, se expidió la Resolución No. 1096 del 23 de mayo de 2014 por medio de la cual se sigue adelante con la ejecución, a su vez se condena en costas a la ejecutada en un porcentaje del 4% más IV del 16% sobre el valor de la deuda cancelada con posterioridad al Mandamiento de Pago, y también se ordena la práctica de la liquidación del Crédito y Costas, actuación que fue notificada el día 20 de junio de 2014, como consta en constancia de entrega emitida por Servientrega.

Siguiendo la línea procesal, se evidencia que se expidió el Auto JC No. 044 del 18 de marzo de 2016, por medio de la cual se práctica la liquidación de Crédito y Costas, Que la liquidación del crédito y las costas, que fue debidamente notificada a la entidad demandada el tres (03) de mayo del 2016, por medio de la gula RN56345550CO del servicio de mensajería 4-72, en la forma y los términos a que se refiere el artículo 565 del Estatuto Tributario.

Que el Dr. Juan Andrés Bustamante Peña en su calidad de apoderado del Departamento del Cauca, presentó escrito ante el Fondo de Pasivos Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia el seis (06) de mayo del 2016 bajo radicado No. 2016-220-011826 objetando el Auto que Practicó Liquidación de Crédito y Costas.

Que mediante Auto JC No.084, del diecinueve (19) de mayo del 2016, se procedió a rechazar de plano las objeciones presentadas por el deudor, modificar la liquidación del crédito y las costas, determinando el valor de la obligación por la suma de Catorce Mil Noventa y Siete Millones Cuatrocientos Tres Mil Novecientos Treinta y Un Pesos con Veintiséis M/Cte (\$14.097.403.931,26) y aprobando la liquidación del crédito por el valor enunciado.

Que de conformidad con el Art. 837 del E.T. previa o simultáneamente con el Mandamiento de Pago, se puede decretar el Embargo y Secuestro preventivo de los bienes del deudor.

Por ende, mediante Auto JC No. 045 del 18 de marzo de 2016, se decretaron las medidas cautelares en contra de EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, las cuales fueron comunicadas a los bancos: BANCO DAVIVIENDA, BANCO HSBC, BANCO CITYBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, HELM BANK S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,

BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA S.A.-BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, limitando la medida en la suma de Diecisiete Mil Novecientos Diecinueve Millones Setecientos Treinta y Cinco Mil Novecientos Siete Millones Con Setenta y Cuatro Centavos M/Cte (\$ 17.919.735.907,74).

Expuesto lo anterior, es claro su señoría que se ha surtido en debida forma el trámite del proceso coactivo 1767 de Bonos Pensionales surtido contra el Departamento del Cauca, pues previo a la expedición de los autos que el hoy accionante solicita la nulidad, se había presentado la oportunidad procesal para oponerse a la continuidad del proceso mediante la formulación de excepciones contra el Mandamiento de Pago, pero ellas nunca fueron formuladas.

#### FRENTE A LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO 2013 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 15 del artículo 189 de la constitución política, los numerales 1 y 2 del artículo 52 de la ley 489 de 1998, y de conformidad con el decreto-ley 254 de 2000 modificado por la ley 1105 de 2006, y en concordancia con el artículo 155 de la ley 1151 de 2007 expide el Decreto 2013 de 2012 por medio del cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones.

Si bien es cierto que mediante este Decreto se ordena la liquidación del ISS, también es cierto que la norma hay que leerla en contexto y de forma plena, pues atendiendo a dicho Decreto, se encuentra en su artículo tercero lo siguiente:

**ARTÍCULO 3º. Prohibición para iniciar nuevas actividades.** El Instituto de Seguros Sociales en liquidación a partir de la vigencia del presente decreto, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir actos, realizar operaciones y celebrar contratos necesarios para su liquidación.

Así mismo, conservará su capacidad para seguir adelantando los procesos de cobro coactivo por conceptos de aportes a la seguridad social que se encuentran en curso a la entrada en vigencia del presente decreto. Los recursos que se recauden por este concepto serán trasladados de manera inmediata a las entidades titulares de cada uno de los aportes cobrados, salvo aquellos que correspondan al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. Una vez culmine la liquidación dicha función será trasladada a quien determine el Gobierno Nacional.

En todo caso, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, presentará a Colpensiones un informe detallado de las acciones y del estado de cada uno de los procesos de cobro coactivo, así como de los recaudos que dentro de los mismos se hayan obtenido.

Queda entonces claro, que la queda prohibido el inicio de nuevas actuaciones coactivas, lo cierto es que si conserva la capacidad para seguir adelantando los proceso iniciados a la fecha de expedición del Decreto, tal como lo es el proceso del cual hoy se está discutiendo.

#### FRENTE A LA NULIDAD

El artículo 137 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la existencia del medio de control de *Nulidad*, artículo el cual refiere textualmente:

**ARTÍCULO 137. Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

De lo anterior queda claro que, este medio de control solo procede cuando el o los Actos Administrativos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Si bien, a lo largo del escrito se ha expuesto en su momento el extinto ISS, inició en debida forma y bajo toda observancia procesal y normativa, el proceso de Cobro Coactivo No. 1767 contra el Departamento del Cauca por concepto de Bonos pensionales, y solo fue hasta la expedición de dos autos posteriores al Mandamiento de Pago, cuando se decretó el embargo hacía las cuentas del Departamento, que ellos presentaron objeciones, teniendo de presente estos hechos, es claro que quienes no tuvieron observancia y/o participación oportuna por inobservancia de las normas procesales fueron en realidad el Departamento del Cauca y no el extinto ISS.

Es claro para el Fondo De Pasivo Social De Ferrocarriles Nacionales De Colombia que este medio de control no está llamado a prosperar, por las razones anteriormente expuestas.

### **PETICIONES**

Con fundamento en los hechos y argumentos expuestos, esta defensa de manera respetuosa solicita al Señor Juez que con fundamento en el trámite correspondiente niegue las pretensiones de la demanda y absuelva al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

#### **1. BUENA FÉ DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

La entidad aquí demandada ha actuado de buena fe, toda vez que ha actuado de manera legal y ajustada a pleno derecho continuando con el cobro coactivo que a todas luces protege al trabajador para su adquisición de derecho pensional.

#### **2. ADECUADA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

La motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración.<sup>1</sup>

La motivación del acto administrativo es la expresión concreta de la causa o motivo del mismo, es decir, la manifestación de las razones de hecho y de derecho que lo fundamentan, y desde la expedición del mandamiento de pago junto a los actos posteriores, tal como los que son demandados hoy, fueron debidamente motivados, con fundamento en una obligación que se hizo legalmente exigible en el tiempo, por cuando entonces es indebido por parte de la accionante considerar que los actos objeto de demanda hayan sido expedidos con falsa motivación, abuso y desviación del poder.

#### **3. EXCEPCIONES GENÉRICAS:**

Las demás demostradas dentro del proceso

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sentencia 00064 del 5 de julio de 2018, M.P. Gabriel Valbuena Hernández

### **PRUEBAS:**

Solicito se tenga como pruebas las siguientes:

#### **DOCUMENTALES**

- Las aportadas por el demandante, la Departamento del Cauca.
- Expediente cobro coactivo No. 1767 (digital).

La entidad demandada queda atenta y facilitará toda clase de documentación que su señoría pueda requerir para dirimir el conflicto expuesto.

### **ANEXOS**

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas y los siguientes:

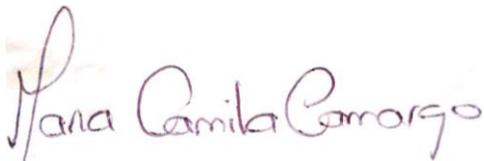
- Documentos que acreditan la calidad en la que actuó.
- Poder debidamente autenticado.

### **NOTIFICACIONES**

La suscrita apoderada las recibiré en la Secretaría de su Despacho, o en la Carrera 7 No. 17-01, Oficina 709, Bogotá D.C. Teléfonos. 3188171069, correo electrónico [mariacamargodefensajudicial@gmail.com](mailto:mariacamargodefensajudicial@gmail.com)

Los demandantes en el lugar indicado en la demandada.

Del señor Juez Cordialmente,



#### **MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA**

C.C 1.090.492.389 de Cúcuta – Norte de Santander

TP. 340.484 del C.S de la J